

En las tercerías de pago, las cuestiones sobre preferencia de créditos, se resuelven por la naturaleza de los títulos que los sustentan, y nó por la fecha de los embargos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Hortensia Olguín de Barba, en la causa que sigue con Pinillos Goicochea, sobre tercería de pago.—Procede de La Libertad.

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, setiembre 13 de 1932.

Vistos; y teniendo en consideración: que conforme al certificado de fs. 24 del expediente ejecutivo seguido por Pinillos Goicochea y Compañía con don Cristian López Mindreau y doña Edelmira Lizarzaburu de López Mindreau y al de fs. 133 del ejecutivo seguido por don Gmo. Baldwin con esta última sobre pago de soles, Pinillos Goicochea y Cía., registraron en 21 de febrero de 1925 el embargo trabado en una casa de propiedad de la deudora doña María Edelmira Lizarzaburu de López Mindreau: que las anotaciones preventivas de esta naturaleza (art. 103, inc. 20. del reglamento orgánico de la Propiedad Inmueble) tienen por exclusivo objeto asegurar el cumplimiento de las ejecutorias y producen el efecto de dar preferencia al que lo obtenga sobre los que ostentan contra el mismo deu-

dor otro crédito con posterioridad a la anotación, a tenor del art. 117 de dicho reglamento orgánico: que con arreglo a esta disposición no hay distinguos en los créditos, bastando para la preferencia del crédito anotado que los otros créditos se hayan contraído con posterioridad a la anotación; y por consiguiente, si el crédito que consta en la escritura de fs. 1, se contrajo en diciembre 26 de 1925, esto es después de nueve meses de extendida la anotación preventiva del embargo y claro es también que, cualquiera que sea su naturaleza, conserva su carácter preferencial al de Pinillos Goicochea y Cía.: que no hay ni puede haber implicancia entre este art. 117 del reglamento orgánico y los arts. 834, inc. 2o. y 835, inc. 5o. del C. de P. C.: no entre los dos primeros, porque el crédito hipotecario para ser preferido reclama, como todo crédito, ser contraído con anterioridad a la anotación preventiva en el Registro: no entre los segundos, por referirse al art. 835 a créditos que no hayan sido objeto de anotación preventiva en el R. de la P. Por estas consideraciones: REVOCARON la sentencia apelada de fs. 31, su fecha 18 de agosto de 1931, que declara fundada la demanda de tercería de pago de fs. 15 interpuesta por doña Hortensia Olguín viuda de Barba, con lo demás que dicha sentencia contiene: declararon infundada, sin costas, la expresada demanda; y los devolvieron.

Vásquez. — Tejeda. — Sánchez Ferrer.

Se publicó conforme a ley.

Horacio Cucto, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La obligación contraída por doña Edelmira Lizarzaburu de López Mindreau a favor de doña Hortensia Olguín de Barba por escritura de 26 de diciembre de 1925, se ha constituido después que Pinillos Goicochea y Cía., habían obtenido anotación preventiva del embargo que trabaron en el mismo inmueble que el deudor común ha ofrecido en hipoteca, en garantía del mutuo a que se refiere la escritura antes mencionada.

Siendo esto así, el crédito de Pinillos Goicochea es preferido en cuanto al bien anotado al de la tercerista a mérito de lo dispuesto en el artículo pertinente del reglamento del R. de la P. I.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de la Corte de La Libertad que así lo declara.

Lima, enero 8 de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 26 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que las cuestiones sobre preferencia de cré-

ditos se resuelven por la naturaleza de los títulos que los sustentan y no por las fechas de los embargos, conforme a lo dispuesto en el art. 760 del C. de P. C.: que el crédito de doña Hortensia Olguín, viuda de Barba consta de escritura pública y se halla comprendido en el inc. 50. del art. 835 de dicho Código, en tanto que el de Pinillos Goicochea y Cía., es simplemente quirografario y está considerado en el inc. 60: que por tanto el primer crédito prefiere al segundo con arreglo al art. 839: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 50, su fecha 13 de setiembre de 1932; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 31, su fecha 18 de agosto de 1931, que declara fundada la demanda de tercería de pago interpuesta a fs. 15 por doña Hortensia Olguín viuda de Barba, y en consecuencia, que el crédito de la tercerista debe ser pagado de preferencia al de Pinillos Goicochea y Cía., sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Burga Larrea. — Campos.

Por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal, que se hallan conformes con la ley del Registro de la Propiedad Inmueble, que por su objeto es de aplicación, en su caso, en las controversias sobre preferencia de créditos; que por el art. 30. de esa ley se manda que se inscriban los embargos para que los efectos restrictivos del derecho de libre disposición del propietario deudor, que ellos producen, puedan oponerse a los terceros; y que es consecuencia, de esas prescripciones, que los que compren o presten des-

pués de ese registro, no pueden reclamar exclusiva ni preferencia de sus derechos sobre los del que cuidó de hacer públicos los suyos, inscribiéndolos oportuna y debidamente: mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1365.—Año 1932.
